Exp. [redacted]-ENNP-00141
Rc. Adolescente de iniciales M. V
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0476

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., dominicano, con domicilio y residencia en la calle 4, casa núm. 5, sector Villa Jagua, de la ciudad de Santiago, representado por su padre [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. Engerlina [redacted], Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal [redacted] tencia impugnada para que en lo adelante diga y lea: '**Segundo:** Se declara al adolescente imputado Meury Vicioso, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo sanciona a cumplir una sanción privativa de libertad por espacio de un (01) año, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP)'.* ***TERCERO:*** *Se revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se ratifica en sus demás partes, la sentencia impugnada.* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00012, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable y/o responsable penalmente al adolescente infractor de iniciales M. V., de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo sancionó a cumplir las siguientes sanciones socioeducativas: 1) Libertad asistida por un periodo de un (1) año y seis (6) meses bajo las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]. B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted]. Dispuso que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 335 de la Ley 136-03, en caso de que el adolescente de iniciales M. V. incumpla las medidas socioeducativas impuestas, el mismo cumpla seis (6) meses de privación de libertad o por el tiempo que le reste del cumplimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00287 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales M. V., y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales M. V., representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse justificado los motivos de impugnación, y en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en una sanción en modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses, bajo las siguientes obligaciones: a) Residir con su padre el señor [redacted]; b) Recibir terapia psicológica; c) Realizar algún trabajo remunerado; d) No acercarse a las víctima Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, ordenando libertad asistida u ordenar la celebración de un nuevo juicio, además de cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar de manera oficiosa en virtud al artículo 400 de Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00141
Rc. Adolescente de iniciales M. V
Fecha: 30 de abril de 2025

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., en contra de la sentencia 473-2024-SSEN-00045, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que el Tribunal a quo además de tomar las de decisiones que lo llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, sosteniendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, se descarta que el imputado no haya violado los medios que invocan la ley, se trata de una sentencia lógica y completamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales M. V. propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (arts. 40.16, 69.4 y 56 de la Constitución Dominicana. Arts. 24, 772, 173, 224, 333, 338, del Código Procesal Penal, Arts. 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley 136-03) por sentencia manifiestamente infundada.*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Los honorables jueces al momento de evaluar el recurso de apelación interpuesto no valoraron en su justa dimensión las normas de índole legal y constitucional que denunciamos que no se tomaron en cuenta en el juicio oral. […] no había nada reprochable en la sentencia emitida por la jueza a qua, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al principio de supletoriedad establecido en la Ley 136-03 y a los cánones establecidos en los artículos 26, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, valorando el tribunal los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la juez a quo las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta honorables que es de esa valoración realizada a las pruebas deshojadas en el juicio que el tribunal ha podido retener responsabilidad penal en contra del adolescente. Sin embargo, son las circunstancias particulares desahogadas en el conocimiento del juicio lo que llevan al tribunal a emitir las sanciones socioeducativas; […] Del análisis de la sentencia evacuada observamos honorables juzgadores de alzada que el juez de primer grado, si ha observado lo establecido en el artículo 339 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción penal, pero que también ha ponderado lo establecido en los artículos 40, 56 y 74.4 de la Constitución, en cuanto ha hecho una razonable ponderación de derechos fundamentales en virtud al principio de legalidad, de cara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lesividad y justicia rogada de frente al interior superior del adolescente y es en virtud a esto y a lo manifestado por la víctima que emite una sentencia de culpabilidad donde sanciona al*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente Meury Vicioso, en la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis meses, bajo las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]. B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted] y es en ese sentido que no lleva razón el Ministerio Público en sus alegaciones máxime cuando la sanción impuesta es justa y proporcional a los fines de la justicia especializada y en virtud a la interpretación favorable de cara al derecho a la libertad conforme lo establece la Constitución en el artículo 74.4, por lo que la corte de apelación acogió una ponderación que resulta a todas luces improcedente como fue lo realizado por el Ministerio Público en el recurso de apelación. En ese sentido al modificar e imponer un (01) año de privación de libertad la corte de apelación no ha ponderado lo establecido en los artículos 40, 56 y 74.4 de la Constitución, en cuanto ha hecho una razonable ponderación de derechos fundamentales en virtud al principio de legalidad, de cara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lesividad y justicia rogada de frente al interior superior del adolescente y tampoco valoró la corte de apelación lo manifestado por la víctima, como una circunstancia particular del caso, […] Es menester inicializar diciendo, que la Corte de Apelación incurre en este vicio que versa sobre la sanción de 1 año de privación de libertad, debió ser tomado en cuenta por la Corte de Apelación a los fines de variar la misma a una libertad asistida, […]pero ignoran los honorables jueces que respecto de los menores de edad existe la llamada Obligación Tripartita enmarcada en el artículo 56 de la Constitución dominicana, y en los principios VII, VIII y IX, en donde el Estado y la sociedad en general deben garantizar y deben respectivamente de hacer que los

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Adolescentes disfruten efectivamente de sus derechos, en el caso en concreto, no es lo mismo que el recurrente cumpla con ciertas reglas dadas de manera verbal a unas reglas dadas por un tribunal que va a supervisar conjuntamente con su defensa técnica el cumplimiento fiel de las mismas, sabiendo en caso de no cumplir va a traer consecuencias.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] conforme a la relación de los hechos probados en este caso, existe el delito de robo agravado, que se trató de un hecho grave por la forma en que se perpetró, por dos personas entre estos el imputado, quienes a bordo de una motocicleta y, en horas de la noche despojaron a los agraviados de sus pertenencias; lo que sin duda alguna constituye un hecho grave que no solo afecta la propiedad de las víctimas del proceso, sino además el orden y la paz social; pues eventos de esta naturaleza es lo que genera en gran parte de la ciudadanía, el fundado temor a transitar libremente por las calles; lo que lleva a esta alzada a diferir del razonamiento del tribunal a quo en el sentido de que ´la sanción socio educativa guarda proporcionalidad con los hechos cometidos por el imputado´; pues en lo que respecta a la imposición de la pena, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos*

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nocivos de la conducta reprimida" ;[1] *señalando además, en su sentencia núm. SCJ-22- 0581 de fecha 30 de junio de 2022, que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, estima esta alzada que dada la gravedad de la conducta ilícita que perpetró el imputado, merece una sanción proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva, tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y se estima que la sanción impuesta no lo es. Tampoco es idónea para lograr los fines de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social del imputado, pues conforme señaló el juez a quo, funda la decisión de imponer una sanción socio educativa 1- porque […] una de las víctimas expresó que el adolescente no es un peligro para él; que, podía recibir una sanción que no fuera la privación de libertad; 2- porque el comportamiento del adolescente imputado ha cambiado, se encuentra arrepentido de los hechos y está trabajando […] No obstante, el estudio socio familiar realizado al imputado en fecha 7 de marzo de 2024, por la licenciada [redacted], trabajadora social del Conani, establece que el joven Meury Vicioso de 18 años de edad llegó hasta el séptimo curso, que lleva dos años sin asistir a la escuela, que está desvinculado del trabajo y de la escuela, la madre no se ocupa de él; vive con el padre; recomienda mayor supervisión por parte del padre hacia el joven; aspectos objetivos que evidencian que este no cuenta con contención familiar, y el acompañamiento y orientación necesarios para la ejecución efectiva de una sanción socio educativa. Que si bien es cierto que una de las víctimas del proceso, el señor [redacted]*

[1] SCJ., Segunda Sala, sentencia No.111, de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morán manifestó en el juicio que no está interesado en la suerte del proceso, que no tiene problemas con que al imputado se le imponga una sanción en libertad; es preciso señalar que la imposición de la pena no debe depender de forma exclusiva del pedido de la víctima directa del robo, pues en el caso en examen, se tiene en cuenta que el Ministerio Público quien representa la sociedad y al Estado, fue admitido como parte acusadora en el proceso; y como tal, tiene derecho a solicitar sanción contra el acusado; y, en el caso concreto, este solicitó la imposición de la privación de libertad por espacio de 4 años. La corte estima que la sanción solicitada por el ente acusador consistente en la privación de libertad a ser cumplida en un centro especializado, resulta ser idónea y proporcional, porque como se estableció anteriormente el robo agravado es un hecho grave; y de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados por el mismo; por demás, resulta necesaria porque, además de justa, la sanción tiene que ser útil para alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación; pero, por menor tiempo al solicitado por el órgano acusador en virtud de que la sanción tiene asignado un fin rehabilitador, y por ello, su cuantificación no debe excluir la posibilidad de tomar en consideración las condiciones personales del imputado; en ese sentido, la corte toma en consideración el informe socio familiar realizado al mismo que da cuenta de que el imputado hasta entonces no había tenido conflictos con la ley penal, por lo que esta Alzada estima razonable aplicar el mínimo de la sanción imponible, de uno (01) a ocho (8) años de prisión, (artículo 340 literal b, de la Ley 136-03), tomando en cuenta que el imputado tenía 17 años, al momento de cometer el ilícito penal; por cuanto se estima que durante el año de cumplimiento de la sanción en el

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *centro especializado para menores en conflicto con la ley penal, el joven sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley, y también podrá recibir ayuda terapéutica a los fines indicados en las recomendaciones del informe psicológico realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga del Conani, de fecha 25/01/2024, lo que sin duda le favorecerá, promoviéndose desde el centro su rehabilitación y reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad en actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley; con ello, se armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva; en concordancia con el fin educativo de la sanción penal juvenil y el principio de excepcionalidad de la privación de libertad, en el sentido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing").*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los alegatos presentados por el recurrente, adolescente de iniciales M. V., advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que su inconformidad con el fallo impugnado, es porque desde su óptica los jueces de alzada no valoraron en su justa dimensión las normas de índole legal y constitucional, a saber, artículo 339 de la Ley núm. 136-03 o Código para

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para la determinación de la sanción penal y 40, 56 y 74.4 de la Constitución dominicana, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, cuya instancia valoró los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y tomando en cuenta las circunstancias particulares desahogadas en el conocimiento del juicio, le sancionó en la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses bajo medidas socioeducativas; sanción que es justa y proporcional a los fines de la justicia especializada.

4.2. Agrega el impugnante que la Corte *a qua* tampoco valoró lo manifestado por la víctima, como una circunstancia particular del caso, ignorando además, que respecto de los menores de edad existe la llamada obligación tripartita enmarcada en el artículo 56 de la Constitución dominicana y en los principios VII, VIII y IX, pues no es lo mismo que el recurrente cumpla con ciertas reglas dadas de manera verbal, a unas reglas dadas por un tribunal que va a supervisar juntamente con su defensa técnica el cumplimiento fiel de las mismas, sabiendo que en caso de no cumplir va a traer consecuencias.

4.3. Resulta claro que en el presente proceso no ha sido un hecho controvertido las acciones probadas y fijadas en contra del adolescente infractor de iniciales M. V., quien fue juzgado y condenado por violar

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], sino que la queja de este se centra en el año de privación de libertad que le impuso la Corte *a qua* al variar las medidas socio-educativas impuestas en sede de juicio.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Así las cosas, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el hoy imputado adolescente de iniciales M. V., –recurrente–, junto a otro elemento a bordo de una motocicleta y en horas de la noche, despojaron a los ciudadanos [redacted] y [redacted] de sus pertenencias. En función de ello, el tribunal de juicio a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, declaró culpable al adolescente infractor, consecuentemente y tomando en cuenta varios aspectos entre estos las declaraciones de la víctima [redacted], quien manifestó en audiencia que no corría ningún peligro y que el imputado puede recibir una sanción que no sea privativa de libertad, así como también los informes de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al imputado, por la Lcda. [redacted], trabajadora social y la psicóloga [redacted], dicha instancia lo sancionó bajo la modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) meses, al tenor de las siguientes obligaciones: A) Residir con su padre el señor [redacted]; B) Recibir terapia psicológica. C) Realizar algún trabajo remunerado. D) No acercarse a las víctimas los señores [redacted] y [redacted].

4.6. No conformes con esta decisión el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Engerlina [redacted], fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación y entre sus agravios alegó que: "el juez de primer grado inobserva la norma, porque declaró responsable a M. V. de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio [redacted] Morán y [redacted], hecho que se castiga con prisión, tanto en el derecho común como en esta jurisdicción especializada, por cuanto el artículo 339 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sanciona el robo agravado cometido por un adolescente con la sanción privativa de libertad en un centro especializado".

4.7. En función a dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el Ministerio Público, el tribunal de primer grado había incurrido en el agravio denunciado al momento de imponer al adolescente infractor de iniciales M. V., la libertad asistida bajo el régimen de medidas socioeducativas, y todo ello partiendo de que el ilícito juzgado y correctamente probado se derivaba de un hecho grave, que no solo afectaba la propiedad de las víctimas, sino también el orden y la paz social.

4.8. En tanto, la alzada, entre otros aspectos, razonó que el indicado infractor merecía una sanción proporcional y racional al daño causado por su conducta delictiva, tomando en cuenta los principios de

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; agregando además, que sin perjuicio de los pronunciamientos de una de las víctimas directas del robo, en este proceso también tiene participación el Ministerio Público, quien representa la sociedad y al Estado, por ello, concluyó que la sanción más idónea es la privación de libertad en un centro especializado por espacio de un (1) año.

4.9. Sucede pues, que las actuaciones procesales anteriormente destacas son las que, a juicio del recurrente, hacen que el fallo de la corte sea infundado, básicamente por no confirmar las medidas socioeducativas.

4.10. Tal y como se expuso, el infractor adolescente de iniciales M. V., cometió robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], pues las pruebas aportadas y valoradas en sede de juicio permitieron dar como probado que este, junto a otro elemento, se desplazaba en horario nocturno, provisto de arma y es en esas circunstancias que despoja de sus pertenencias a las víctimas.

4.11. Aquí hablamos de un ilícito tipificado y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, el cual permite imponer la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente, pues según la letra d) del artículo 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes (modificado por la Ley núm. 106-13), la privación de libertad definitiva en un centro especializado solo podrá aplicarse a un adolescente por la comisión de uno cualquiera de los siguientes actos infraccionales: […] **d) Robo agravado,**[3] lo que supone que el delito se encuentra entre los tipos penales taxativamente señalados por la norma supra indicada.

4.12. Otro aspecto a tomar en cuenta es que si bien en sede de juicio, la víctima [redacted] sostuvo que no le interesaba seguir con el proceso y que no tiene problema en que se dé libertad al adolescente, lo cual se corrobora con el acto de desistimiento de denuncia y/o querella de fecha 12 de enero de 2024 presentado como prueba a descargo, también es cierto que estamos ante un caso de acción penal pública, de robo agravado, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal –artículo 30–, y tal y como se puede ventilar el acusador público se ha mantenido firme con dicha acción.

4.13. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en los principios de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* para anular las medidas socioeducativas impuestas al infractor adolescente, e imponerle un (1) año de privación de libertad en un centro especializado, y ello, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley.

4.14. Así las cosas, la postura de la Corte *a qua* no es infundada ya que se realizó al amparo de las normas que rigen la materia –artículos 336 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")–, en tanto que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona, pues el tiempo de privación de libertad impuesto es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, conforme los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona menor de edad en conflicto con la ley, dispuestos en el indicado artículo 328 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.15. En conclusión, la sanción impuesta por la Corte *a qua* al infractor adolescente de iniciales M. V., se sujeta al principio de proporcionalidad consolidado en la Constitución –artículo 74– como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis, a su vez, fijada de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, como también, dentro del marco legal retenido.

4.16. Por todo lo antes dicho, procede desestimar el medio propuesto, pues en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso, no se advierten violaciones e inobservancias de índole constitucional, y con ello, la petición presentada por el recurrente a través de su defensa de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción de un (1) año impuesta por la Corte *a qua* sea en modalidad de libertad asistida por un espacio de un (1) año y seis (6) mes bajo medidas socioeducativas, pues la misma es proporcional a la falta cometida.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que, procede eximir al recurrente adolescente infractor de iniciales M. V., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales, además de que fue representado por letrados de la defensa pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales M. V., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00045, dictada por la Corte

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime recurrente adolescente de iniciales M. V., del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]